



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

19 DIC. 2022 22:33:42

Entrada **248667**

Proposición de Ley

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Función legislativa y normativa / Potestad legislativa
Tipo Expediente	122-Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Fdo.: Íñigo ERREJÓN GALVÁN
Portavoz adjunto

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Más País Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, presenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente **Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La arquitectura institucional de España no puede entenderse sin el artículo 1.2 de la Constitución, que residencia la soberanía nacional en el Pueblo español del que, reza el precepto, emanan los poderes del Estado. Esta previsión sobre la soberanía se complementa con el artículo 6 CE, relativo a los partidos políticos, en tanto éstos son los sujetos colectivos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, en conexión con el derecho fundamental de participación, reconocido en el artículo 23.1 CE. Esta manifestación de la voluntad popular, por tanto, se ve reflejada en la composición de las Cortes Generales que, según el artículo 66.1 CE, representan al pueblo español.

Establecida la base institucional del Estado conforme a estos preceptos, se configura al Legislativo, que reside en las Cortes Generales, como el Poder a partir del cual se determinan el resto. Así, la elección del Presidente del Gobierno se dilucida a través de un acto formal de investidura, donde la persona aspirante a ocupar la jefatura del Poder Ejecutivo debe obtener el respaldo del Congreso de los Diputados. De igual manera, los vocales del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del tercer Poder del Estado, también son elegidos por las Cortes Generales, correspondiendo la selección de la mitad de estos al Congreso y la otra mitad al Senado. Este sistema de conformación de los Poderes del Estado nace, por tanto, de la manifestación de la voluntad popular soberana, materializada a través del derecho al sufragio. El reflejo de esta voluntad en una determinada composición parlamentaria motiva que, a partir de la misma, tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial sean fieles y representativos de la misma.

Pero, además de en la conformación del Gobierno o del Consejo General del Poder Judicial, las Cortes Generales también juegan un papel determinante en la configuración de otras instituciones del Estado o de otros órganos de extracción parlamentaria. Entre ellos, por su relevancia, destaca el Tribunal Constitucional, máximo órgano de control y garantía de que en España se cumple y se respeta lo establecido en la Constitución. El Tribunal Constitucional no forma parte de ninguno de los poderes del Estado. Tampoco se clasifica como tribunal del orden jurisdiccional, sino como un órgano singular que aúna una parte de naturaleza política y otra jurídica.

No se puede establecer una relación jerárquica entre el Tribunal Constitucional y los tres poderes del Estado. La labor de controlar y garantizar el cumplimiento de la Constitución habilita a este Tribunal para analizar y dictaminar sobre los actos propios de los órganos que

encarnan al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial. En otras palabras, los tres Poderes del Estado ejercen sus competencias con arreglo a la Constitución, como reza el artículo 9.1 CE, y es el Tribunal Constitucional el encargado de asegurar que este extremo se cumple.

Sin embargo, esta potestad de control no significa que el Tribunal Constitucional ocupe una posición preponderante y completamente autónoma respecto de los poderes del Estado. Aunque esta labor de control pueda parecer eminentemente técnica, implica un alto grado de interpretación del texto constitucional. De ahí que, en multitud de sentencias, se manifiesten opiniones y criterios divergentes, que se pueden expresar mediante votos particulares. La Constitución es una norma general, con poco grado de detalle, que requiere de una relectura y reinterpretación constantes, dado que la realidad cambiante va generando supuestos nuevos que no podían preverse en el momento de su redacción y aprobación. Es por ello por lo que la composición del Tribunal Constitucional debe corresponderse, como sucede con los poderes del Estado, con la voluntad política de la sociedad española, para que sus sentencias y resoluciones no se muestren desacompañadas con el sentir del Pueblo soberano.

En esta línea, la composición de este Tribunal se establece en la propia Constitución, en su artículo 159.1, de manera que sus miembros sean elegidos por los órganos que representan a los tres poderes del Estado, correspondiendo al Congreso la selección de un tercio, al Senado la de otro tercio y, para completar el último, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial eligen a dos miembros cada uno.

Por último, cabe destacar que es una Ley Orgánica la que desarrolla lo dispuesto en la Constitución sobre el Tribunal Constitucional y, por tanto, las Cortes Generales están habilitadas para regular todo lo relativo a su actividad, composición, funcionamiento o procedimientos, siempre que lo legislado se encuadre dentro del marco y de los parámetros básicos fijados en el texto constitucional.

II

La arquitectura institucional, descrita en el primer punto de esta Exposición de Motivos, tiene como uno de sus fines que la composición y, en consecuencia, la labor de los órganos mencionados sea representativa y manifieste la voluntad popular. El papel de los partidos políticos, como se ha comentado, es esencial en la concurrencia de esa manifestación. Sin embargo, ese rol les otorga una posición de poder que supone una gran responsabilidad. Así, la competición electoral puede dificultar la consecución de los acuerdos para la renovación de los miembros de los órganos que dependen de alcanzar mayorías cualificadas o el concurso de varios partidos políticos. Por ello, debe siempre prevalecer el sometimiento de los partidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como su compromiso con el interés general, a la hora de realizar la labor que supone la elección de los miembros de extracción parlamentaria.

En el caso del Tribunal Constitucional, el juego de mayorías parlamentarias y la dificultad para llegar a acuerdos ha convertido en algo habitual que las renovaciones de los tercios que corresponden al Congreso y al Senado se dilaten por encima de los plazos constitucional y legalmente establecidos. Se han dado, incluso, situaciones en las que algunos miembros de este Tribunal han tenido que presentar su dimisión, como gesto de protesta y de

presión para forzar que los Grupos Parlamentarios, de los que dependía la elección de los nuevos miembros, llegasen a los acuerdos pertinentes.

Los constantes retrasos en la renovación de los miembros del Tribunal Constitucional llegaron a motivar la reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, para añadir un último punto in fine a su artículo 16, en el que se establece que el tiempo de retraso en la elección de los nuevos miembros se detraerá del cómputo total de su ejercicio. Sin embargo, a tenor de que los retrasos se siguen produciendo y de que, en la actualidad, existen miembros con cuyo ejercicio expiró hace cuatro años, se hacen necesarias nuevas medidas legislativas que aseguren el cumplimiento de los plazos estipulados.

En concreto, estamos viviendo en estos meses una situación que afecta al tercio de miembros del Tribunal que deben ser elegidos por el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial. Produciéndose la renovación por tercios y habiendo designado el Gobierno a sus dos personas candidatas, la dilación del órgano de gobierno del Poder Judicial está comprometiendo que se cumpla el mandato constitucional. De este modo, la presente reforma persigue agilizar y facilitar dicha renovación y, así, minimizar el grado de incumplimiento y la interinidad a la que puede ser sometido el Tribunal Constitucional por un bloqueo partidista.

En este sentido, es necesario valorar como necesaria la medida de desagregar las designaciones del tercio que corresponde renovar al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial. Siendo cierto que la propia Constitución establece que ambos pares de candidaturas constituyen un solo bloque a la hora de renovarse, esta formalidad no puede tener más peso que el cumplimiento de los plazos que la misma Constitución establece. En otras palabras, avanzar en la renovación y, por tanto, en la consecución de una composición del Tribunal ajustada a derecho, es un bien jurídico de mayor relevancia que un aspecto concreto del procedimiento formal mediante el que se realiza.

Por otra parte, como consecuencia del peso que ostentan los partidos políticos en la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, así como de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, es habitual que se identifiquen, en los medios de comunicación y en la opinión pública, a las facciones que trasladan al interior de estos órganos las posiciones de los partidos que los han designado. Esta correa de transmisión de las posiciones partidistas complejiza aún más los procesos de renovación, ya que permite que los propios miembros del Tribunal utilicen procedimientos legalmente previstos para bloquear o entorpecer los nombramientos. Es por ello por lo que la presente reforma también persigue limitar los usos arbitrarios de mecanismos procedimentales que se separen del fin para el que fueron previstos.

Sin perjuicio de que esta reforma permita regularizar y actualizar, conforme a derecho, una parte de los miembros del Tribunal Constitucional, huelga poner de manifiesto la gravedad de la situación actual y el bloqueo al que está siendo sometido el órgano. Esta situación, que se pretende corregir parcialmente a través del presente articulado, es probable que requiera de otras modificaciones legislativas que pongan límites a la arbitrariedad de los partidos políticos en el uso de las potestades que le son conferidas en materia de designaciones y que, no ejercidas de forma responsable, sitúan en una posición crítica, en cuanto a su funcionamiento y a su legitimidad, a todo el sistema institucional del Estado.

La reforma contenida en esta proposición consta de un solo artículo a través del que operan diversas modificaciones de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La primera de ellas suprime la atribución del Tribunal Constitucional para ejercer un control adicional sobre los miembros designados por los órganos competentes. Esta medida obedece, por un lado, a la poca utilidad que tiene este control ex post, habida cuenta de que los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, para que una persona pueda ser designada, ya son evaluados por el órgano que la designa. Concretamente, las personas designadas por las Cortes Generales deben comparecer ante las comisiones correspondientes, que evalúan su idoneidad antes de emitir el dictamen que, finalmente, se vota en el Pleno de las cámaras. En cuando a las designaciones que corresponden al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial, al considerarse los requisitos como elementos reglados de actos discrecionales, siguiendo la jurisprudencia establecida en la STS de 4 de abril de 1997, el artículo 12.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, fijaría la competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para pronunciarse sobre la idoneidad de los nombramientos si se interpusiera un recurso sobre los mismos. En definitiva, este control que se suprime se realiza sobre miembros que ya lo son de pleno derecho del Tribunal Constitucional, una vez que han sido designados por los órganos competentes.

En la misma línea que el párrafo anterior opera la supresión de la letra i) del apartado 1 del artículo diez, que concreta que esa competencia de control se atribuye al Pleno del Tribunal.

Estas modificaciones se refuerzan con el punto cuatro que reafirma la obligación, de los órganos con potestad para designar, de realizar el control sobre los requisitos que deben reunir las personas propuestas.

La modificación contenida en el punto tercero introduce la posibilidad de que el Gobierno o el Consejo General del Poder Judicial puedan renovar a la parte del Tribunal que les corresponde, de manera desagregada si, transcurridos tres meses desde la fecha en la que se debería haber producido la renovación, el otro órgano no ha cumplido con su deber constitucional de designación de sus candidatos.

Por último, el punto número cinco de la presente reforma añade, como causa de cese de un magistrado o magistrada del Tribunal Constitucional, el no reunir los requisitos mencionados en el artículo 159.2 de la Constitución.

Finalmente, se establecen dos disposiciones transitorias para clarificar los efectos de la entrada en vigor de la presente reforma en los procesos de renovación abiertos en la actualidad.

Antecedentes

- Constitución Española
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Por todo ello se presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime la letra g) del apartado uno del artículo segundo.

Dos. Se suprime la letra i) del apartado 1 del artículo diez.

Tres. Se añade un tercer párrafo al apartado uno del artículo dieciséis con el siguiente tenor:

«Los Magistrados o Magistradas propuestos por el Consejo General del Poder Judicial y por el Gobierno se renovarán cada nueve años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.3 de la Constitución. Si transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos órganos no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos Magistrados o Magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado tres al artículo diecinueve, con el siguiente enunciado:

«Tres. Los órganos proponentes previstos en el artículo 159.1 de la Constitución tienen la obligación constitucional y legal de comprobar que los Magistrados o Magistradas designados cumplen los requisitos exigidos en el artículo 159.2 de la Constitución. Si quien fuere nombrado como Magistrado o Magistrada conociera que no cumple alguno de estos requisitos, deberá ponerlo de manifiesto antes de la toma de posesión.»

Cinco. Se añade una nueva causa de cese, con el número octavo, al apartado uno del artículo veintitrés, con el siguiente tenor:

«; y octavo, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 159.2 de la Constitución.»

Disposición transitoria primera. Verificación pendiente de requisitos de Magistrados del Tribunal Constitucional.

En caso de que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, alguno de los órganos previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, hubiera acordado la correspondiente propuesta de nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional, encontrándose pendiente de sustanciarse ante el pleno del mismo la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho nombramiento prevista en los artículos 2.1.g) y 10.1.i) de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, ahora derogados, podrá procederse al nombramiento de los Magistrados o Magistradas en la forma prevista en dicho artículo 16, sin necesidad de cumplimentar la referida verificación.

Disposición transitoria segunda. Propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Más,
país



Si en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica ya hubiera transcurrido el plazo de tres meses y un día al que se refiere el artículo 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Presidente, titular, interino o en funciones, iniciará el procedimiento previsto en dicho precepto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2022

Íñigo Errejón Galván
Portavoz del GP Plural